

INCIDENTE DE ACLARACIÓN

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-319/2021 Y

ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina que **no ha lugar a aclarar** la resolución emitida en el expediente en el que se actúa, dado que de ella no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna en lo resuelto.

ÍNDICE

CLOCADIO

GLUSARIU	,	/
	INTES	
	ACIONES Y FUNDAMENTOS	
	npetencia	
	lisis de la materia incidental	
	Naturaleza de la aclaración	
	Sentencia cuya aclaración se pide	_
	Materia de la aclaración	
2.4	Determinación	7
PESILEI VE		9

GLOSARIO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las

candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de

representación proporcional, con el fin de participar en el proceso

electoral federal 2020-2021 (INE/CG337/2021)

Coalición Juntos Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos

Hacemos Historia Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena

Coalición Por México Coalición Por México al Frente, integrada por los partidos Acción al Frente Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

Constitución general Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE Instituto Nacional Electoral

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios

Electoral

Ley Orgánica Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por Lineamientos

ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021

PAN Partido Acción Nacional

PRD Partido de la Revolución Democrática

PT Partido del Trabajo

Sala responsable/ Sala Monterrey

Acuerdo de registro

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción

plurinominal en Monterrey, Nuevo León

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Sala Superior

Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE celebró una sesión por la que dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021, para elegir las diputaciones del Congreso de la Unión.



- **2. Lineamientos.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG635/2020, por el cual aprobó los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.
- **3. Solicitudes de registro de candidaturas.** El veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ¹ la Coalición Juntos Hacemos Historia solicitó el registro de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, entre ellas, la de Evaristo Lenin Pérez Rivera por el 01 distrito electoral en el estado de Coahuila, en la vía de reelección o elección consecutiva.
- **4. Acuerdo de registro de candidaturas.** En sesión celebrada el tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo de registro, por el que, entre otras cuestiones, determinó improcedente el registro de Evaristo Lenin Pérez Rivera como candidato de la Coalición Juntos Hacemos Historia, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 59 de la Constitución general, en relación con el numeral 6 de los Lineamientos.
- **5. Medios de impugnación federales.** Inconformes, el siete y ocho de abril, el PT y Evaristo Lenin Pérez Rivera presentaron ante el INE, en su orden, un recurso de apelación y un juicio de la ciudadanía; el catorce siguiente, por acuerdos plenarios (SUP-RAP-88/2021 y SUP-JDC-533/2021), la Sala Superior determinó remitir ambos medios de impugnación a la Sala Monterrey.
- **6. Resolución Sala Monterrey.** El veinticinco de abril, la Sala Monterrey revocó el acuerdo entonces impugnado al estimar que Evaristo Lenin Pérez Rivera puede contender en la vía de elección consecutiva, dado que no se acreditó que haya sido militante de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló en el pasado proceso electoral.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención expresa.

- **7. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho y veintinueve de abril, el PRD, el PAN y Mario Dávila Longoria, respectivamente, interpusieron diversos recursos de reconsideración.
- **8. Sentencia.** El cinco de mayo, esta Sala Superior resolvió los citados medios de impugnación en el sentido de desechar por extemporaneidad la demanda de Mario Dávila Longoria; revocar la resolución emitida por la Sala Monterrey y, en plenitud de jurisdicción, confirmar por diversas consideraciones el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, en lo relativo a la improcedencia del registro de Evaristo Lenin Pérez Rivera.
- **9. Incidente de aclaración.** El diez de mayo, Mario Dávila Longoria promovió un incidente de aclaración de sentencia emitida en el expediente en el que se actúa.
- **10. Turno.** Mediante proveído de doce de mayo, el magistrado presidente acordó turnar el escrito incidental con los expedientes en los que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera por haber sido el instructor y ponente en los recursos al rubro indicados.
- **11. Recepción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes, así como el escrito mencionado y ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de la sentencia emitida en los expedientes al rubro indicados.²

² Conforme a lo previsto fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; Constitución general; 86, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 107 Ley de Medios: 90 y 91 Reglamento



2. Análisis de la materia incidental

2.1 Naturaleza de la aclaración

El artículo 17 de la Constitución general establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

Ahora, las sentencias emitidas por esta Sala Superior son definitivas³ e inatacables.⁴ En ese sentido, la aclaración de estas se debe sujetar a lo siguiente:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en términos de la Jurisprudencia 11/2005, ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

³ De conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley de Medios y 91 del Reglamento Interno.

⁴ Criterio que también se contiene en la tesis de jurisprudencia tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

En síntesis, la Sala Superior no puede modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

2.2 Sentencia cuya aclaración se pide

En la ejecutoria cuya aclaración se solicita, se resolvieron los recursos de reconsideración promovidos por el PRD, el PAN y Mario Dávila Longoria, respectivamente, en contra de la sentencia de Sala Monterrey emitida en los expedientes SM-RAP-67/2021 y SM-JDC-268/2021 acumulados.

Al respecto esta Sala Superior, por una parte, desechó la demanda presentada por Mario Dávila Longoria al haberse presentado de manera extemporánea y, por otra, revocó la resolución emitida por la Sala Monterrey mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, confirmó, en plenitud de jurisdicción y por diversas consideraciones, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE en lo relativo a la improcedencia del registro de Evaristo Lenin Pérez Rivera como candidato postulado por la Coalición Juntos Hacemos Historia a diputado federal de mayoría relativa por el 01 distrito electoral en el estado de Coahuila.

Lo anterior, porque se consideró que la Sala Monterrey interpretó incorrectamente los alcances del artículo 59 de la Constitución general, ya que de dicha disposición se desprende que el requisito de ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, resulta exigible a aquellas diputadas o diputados que, sin ser militantes, hayan llegado al cargo por un partido o coalición, salvo que se hubieran separado de dichos institutos políticos con anterioridad a la mitad de su mandato.

En este sentido, se estimó que el criterio seguido por la Sala Monterrey conllevaba a una inaplicación implícita del numeral 8 de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el



proceso electoral federal 2020-2021, siendo que dicha disposición es acorde con la Constitución general.

2.3 Materia de la aclaración

Ahora bien, la parte incidentista, en esencia, solicita que este Tribunal Electoral tome las medidas correspondientes y necesarias para que el medio de impugnación presentado en contra de sentencias emitidas por la Sala Regional sea tramitado tal y como el actor los presentó.

Ello en razón de que afirma haber promovido un juicio ciudadano ante la Sala Monterrey y que indebidamente dicha autoridad lo recibió como un recurso de reconsideración. Es decir, a su parecer, de manera indebida la Sala Regional cambió la vía del medio de impugnación que promovió; cuando lo correcto es que sea enviado de la misma manera en la cual fue presentado, sin que cuente con facultades para modificar la vía.

Como consecuencia del actuar de la responsable, afirma que su derecho de acceso a la justicia sufrió detrimento ya que la Sala Superior no estudió sus agravios al haber sido desechada su demanda por extemporaneidad.

2.4 Determinación

Esta Sala Superior no advierte que exista alguna cuestión que requiera de aclaración derivada de obscuridad, ambigüedad o incongruencia en la sentencia, en razón de que resulta claro que en la sentencia, por lo que hace al ahora incidentista, se desechó el recurso promovido en razón de su presentación extemporánea.

Ello dado que el propio recurrente afirmó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la resolución de la Sala Monterrey el veinticinco de abril, de ahí que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración (único medio de impugnación previsto para controvertir determinaciones de las salas regionales) transcurrió del veintiséis al veintiocho de abril.

Dado que su demanda se presentó el veintinueve de marzo, se concluyó que se dio fuera del plazo para su presentación oportuna, por lo que se determinó el desechamiento de la demanda.

De lo anterior se advierte que las manifestaciones del incidentista se dirigen en realidad a controvertir las consideraciones que sostuvieron el desechamiento de su demanda.

En ese sentido, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son inmutables y constituyen cosa juzgada, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.⁵

Asimismo, se advierte que el actuar de la Sala Monterrey fue correcto, ya que en términos del artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales, por lo que para la definición de la vía resultaba irrelevante que la manifestación del promovente respecto del medio que pretendía accionar, sino la valoración de la pretensión y tipo de acto reclamado, entre otros aspectos.

En consecuencia, como se han expuesto en la presente, a juicio de este órgano jurisdiccional es **improcedente** la pretendida aclaración de sentencia hecha por Mario Dávila Longoria.

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta Sala Superior el cinco de mayo del año en curso, solicitada por Mario Dávila Longoria.

⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2004, cuyo rubro es: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.